



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Luis Hernando Fonseca Rodríguez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00246-00

La parte ejecutante en escrito aparte a la demanda presentada el 11 de junio de 2019¹, formuló solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP en las posibles cuentas corrientes, certificados de depósito o a término, cuentas de ahorro o de cualquier otro tipo, títulos de Depósito Bancario o financiero, o títulos de inversión que aparezcan a nombre o que sean administradas por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha expresado que *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual eventual obligado.”*²

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *“maliciosas”* con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación concerniente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

¹ Expediente digital. Carpeta “Medida Cautelar” PDF “002MedidaCautelar”

² Sentencia C- 485 del 2003

³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. De 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p.177.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

De la norma anterior, se extrae que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez de conocimiento a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización y, como ya vimos, en ese sentido se regula lo relativo al embargo y secuestro.

No obstante, resalta el Despacho que las medidas de embargo y secuestro en procesos como el que hoy nos ocupa, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

El artículo 594 del Código General del Proceso se refiere sobre bienes inembargables del Estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En igual sentido, el Decreto 111 de 1996 que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, desarrollado en el artículo 19 así:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como lo bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. Artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º., 55, inciso 3º).”

Así, vemos como el principio de inembargabilidad es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, sin embargo, desde 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, también admite excepciones:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas en las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”⁴

Esta misma postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

De ello se extrae que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “*otros títulos legalmente válidos*”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primero sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

En la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció los tres criterios de inembargabilidad así:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de

4 Corte Constitucional C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez

bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)”

Cuando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, indicó que “*el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.*” Sin embargo, contempló excepciones a la regla general como: 1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Esta postura de la Corte Constitucional, ha venido a reforzarse con el pronunciamiento que realizara el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado J. Ramírez, manifestando que:

“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)”

Pese a lo anterior, se debe señalar que una medida de embargo nunca puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del

Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. *Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado a la sentencia respectiva.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (Negrillas del Despacho).*

CASO CONCRETO

Analizando la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, considera el Despacho que aunque existen una serie de excepciones que por vía jurisprudencial se han venido estableciendo al principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, en ningún caso las mismas pueden recaer sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público independientemente del establecimiento financiero en el que se encuentren.

Lo anterior, aunado al hecho de que, dado que las ejecutadas son entidades públicas, que por disposición legal debe tener en sus haberes un rubro específico para el pago de condenas judiciales con lo cual se garantizaría el cumplimiento efectivo de la condena, resulta más lesivo para los derechos de terceros conceder una medida de embargo respecto de recursos que claramente son inembargables, ya que constituyen dineros que están destinados al funcionamiento de la entidad de manera que permitan garantizar el ejercicio de la función pública para la cual fue instituida o incluso, recaen sobre dineros destinados obligaciones salariales y pensionales de sus adscritos.

Adicionalmente, considera el Despacho que la medida cautelar en los términos en los que fue solicitada, no es clara en determinar cuáles son los bienes o activos que se pretenden embargar, debido a que la parte ejecutante se limita a expresar que la misma recae sobre las sumas de dinero de cuentas obrantes en entidades financieras de la entidad ejecutada en los bancos BBVA, Bancolombia y Banco Agrario, sin determinar concretamente las mismas.

Dicha situación genera una imposibilidad para este juzgador, ya que no se puede decretar una medida de esa índole, de manera ambigua, aun más, cuando el Código General del Proceso es claro es establecer que el Juez en el decreto de la medida debe ser claro, lo cual incluso implica la constitución de cauciones y garantías para solventar los posibles efectos adversos que llegue a generar la declaratoria de la medida.

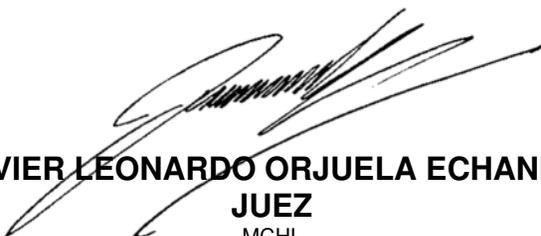
En conclusión, para este Despacho no existe mérito para decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en escrito aparte de la demanda presentada el 11 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e5e5bdfa35b21abdbbdd175bf6c8b7b40fba8839077005f6ddc4c6ff022c39**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Rosa Aida Barrera de Salcedo

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2020-00034-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto de 24 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Aida Barrera de Salcedo, el cual fue notificado electrónicamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por medio de mensaje de datos remitido el 22 de julio de 2022².

El 28 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP radicó memorial³ a través del cual presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 24 de julio de 2020.

Los argumentos expuestos en el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP son los siguientes:

“De acuerdo con el escrito de la demanda la inconformidad radica en el descuento para aportes a pensión que realizó la Entidad, señalando que si bien procedía el descuento no era por la suma ordenada; por lo que no se encuentra en controversia el cabal cumplimiento del fallo ordinario en atención a que la Entidad procedió a dar cumplimiento mediante el reconocimiento y pago de las sumas a las que hubo lugar, tan es así que el demandante no cuestiona dicho reconocimiento, su inconformidad va dirigida al monto descontado para aportes a pensión, (...)

De acuerdo con lo anterior y respecto a lo pretendido se debe señalar que, no se cuenta con título ejecutivo en atención a que no se indicó en el fallo del proceso ordinario la suma a descontar por aportes y tampoco los parámetros a tener en cuenta respecto a porcentajes, fechas extremas o fórmula a aplicar,

¹ Expediente digital. PDF "007 AutoLibraMandamientoPago"

² Expediente digital. PDF "035 NotificacionPersonalDemanda"

³ Expediente digital. PDF "33RecursoReposicionApelacion"

es así como los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos formales para soportar la pretendida ejecución.

(...)

Bajo estos términos encontramos que los valores que se ejecutan en el presente proceso y que se reflejan en el auto que libra mandamiento de pago NO se encuentra expreso en las sentencias objeto de ejecución; por lo cual, hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.”

El recurso de reposición presentado el día 28 de julio de 2022 se radicó con copia a la parte ejecutante al correo electrónico ejecutivosacopres@gmail.com, quien guardó silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Para determinar la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

En tal virtud, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

⁴ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resalta el Despacho).*

Así pues, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el día 22 de julio de 2022, tal y como se puede observar en el expediente digital la constancia de acuse de recibo de la misma fecha, de manera que el recurso radicado el 28 de julio de 2022, fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por medios electrónicos⁵ del auto.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que se puede reponer el auto que libra mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo concerniente a los argumentos planteados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en el recurso de reposición, considera el Despacho pertinente recalcar que el proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (Documento); **(ii)** Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

Respecto de la acción ejecutiva el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

“Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias. En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha”.⁶

⁵ LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00395-01(AC)

Es decir, que a través del proceso de ejecución se busca, por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

En cuanto al proceso ejecutivo, el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2000⁷, que:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible."

"Es por ello que la obligación por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características las cuales se deben revelar o contener o en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo."

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales."

"El título ejecutivo a más de ser punto de partida del proceso ejecutivo es de necesaria existencia para dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso con base en él, tienen como finalidad su cumplimiento." (Subrayas de la Sala).

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutadas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado⁸:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles".

El título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado de la Sala).

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible.**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000), Radicación número: 18449

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

La doctrina ha señalado⁹, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el particular:

“El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”¹⁰

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

⁹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A, establece qué constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Del tenor literal de la norma es posible establecer que, en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo, debidamente integrado, de ser el caso, para que el Juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que *la claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor – deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

Que la obligación sea *expresa*, se refiere a que la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la

condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama¹¹.

CASO CONCRETO

Dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001333501420150006900 este Despacho profirió la Sentencia de Primera Instancia el 05 de mayo de 2016¹², decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Sentencia de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2018¹³.

En dichas decisiones se estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenía que reliquidar la pensión de jubilación de la señora Rosa Aida Barrera de Salcedo, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, pero con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010, por prescripción trienal. Para efectos de lo anterior, se advirtió que sobre los factores que se devengan anualmente, se debe tener en cuenta en la liquidación una doceava parte. También, se dispuso descontar los aportes sobre los factores de salarios que se ordenaron incluir en la liquidación y sobre los cuales no se había efectuado deducción legal. Finalmente, se condenó a la ejecutada al pago de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que resultara de la reliquidación ordenada, sumas que debían actualizarse y ajustarse conforme a la Ley 100 de 1993. Además, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Al revisar lo anterior, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene una obligación **de hacer** en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios; y **de dar, consistente en pagar** las diferencias pensionales adeudadas, resultado de la obligación de reliquidar la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores enunciados en la sentencia base de ejecución, previa realización de los descuentos por aportes para pensión que no se hubieren hecho.

En el caso objeto de estudio, concretamente se discute el tema relacionado con el descuento de los aportes con destino a pensión que se realizaron sobre los factores nuevos que se incluyeron en la reliquidación pensional.

Ahora bien, a través de Resolución N° RDP 001598 de 22 de enero de 2019¹⁴, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio cumplimiento a los fallos de instancia,

¹¹ Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.

¹² Expediente digital. PDF "005AnexosDeLaDemanda" Folios 2-18

¹³ Expediente digital. PDF "005AnexosDeLaDemanda" Folios 19-27

¹⁴ Expediente digital. PDF "005AnexosDeLaDemanda" Folios 31-36

reliquidando la pensión de la señora Rosa Aida Barrera de Salcedo y dispuso en el ARTÍCULO OCTAVO descontar la suma de \$7.742.412, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados. Frente a los intereses moratorios, dispuso que serían liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

Ante la petición del apoderado de la ejecutante formulada con Radicado N° 2019500502398312 el 01 de agosto de 2019¹⁵, el Subdirector de Determinación Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Oficio N° 2019143011106051 de 06 de agosto de 2019¹⁶, puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

En virtud de lo anterior, una vez examinadas las sentencias base de recaudo ejecutivo, se observa que no se indicó el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, situación que conlleva a concluir que lo debatido en el presente asunto es sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que en el presente asunto no era viable librar el mandamiento de pago solicitado, ni siquiera de forma parcial, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.

En efecto, se tiene que la pretensión de la parte ejecutante no reviste la condición de expresa, clara, ni exigible, pues no existe claridad respecto del procedimiento a través del cual la UGPP debía realizar los descuentos por aportes, toda vez que en las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación pensional no se determinó con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción de las diferencias pensionales, como tampoco se indicó la fórmula o algoritmo que debía emplear esa entidad para calcular los aportes adeudados, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

En este orden de ideas, si las providencias base de recaudo ejecutivo hubieran indicado expresamente el periodo sobre el cual se iban a efectuar los aportes y la fórmula a emplear para su liquidación y actualización, sería procedente continuar con el proceso ejecutivo, pues en ese evento la obligación reclamada en el título ejecutivo cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

¹⁵ Expediente digital. PDF "005AnexosDeLaDemanda" Folios 39-49

¹⁶ Expediente digital. PDF "005AnexosDeLaDemanda" Folios 50-61

“De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.”¹⁷ (Subrayas del Juzgado).

De esta forma, se observa que lo solicitado por vía ejecutiva no cumple con el requisito de ser una obligación clara respecto del tema que nos ocupa, y por lo tanto, conlleva a que no exista la exigibilidad del título, pues simplemente es un acto de cumplimiento con el cual el demandante no está de acuerdo, y por lo mismo no le corresponde trámite por la vía ejecutiva por la falta de requisitos formales del título, sino que debe atacarse directamente por la vía ordinaria.

Así por ejemplo, en la Sentencia de Tutela N°. 11001-03-15-000-2021-05619-00, de 7 de octubre de 2021¹⁸, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al analizar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, había incurrido en una vía de hecho por abstenerse de librar mandamiento de pago por las diferencias de las sumas descontadas en exceso por concepto de aportes para pensión, sostuvo:

“En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹⁹

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.”

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”, en providencia del 29 de octubre de 2021²⁰, en donde se expresó:

“(…) Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de i) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, ii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

¹⁸ C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

²⁰ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”. Sentencia de 29 de octubre de 2021. CP. Cesar Palomino Cortes. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00.

aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar “nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder”, por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que “aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir **que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título**

ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción. (...)

Nótese que el alto tribunal determina que, en estos casos, no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Claro es que, la parte ejecutante busca que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, bajo el régimen legal que en su caso fuere aplicable en materia de descuentos adicionales por aportes.

El ítem relacionado con los descuentos por concepto de aportes, y la metodología y criterios que se deben aplicar para cuantificar los valores, es un aspecto que se incorpora en los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a las sentencias, que al no haber sido definido en forma clara y expresa en las providencias judiciales, puede ser objeto de contradicción en un nuevo proceso ordinario, donde se debata puntualmente ese asunto.

Al respecto, los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 430 del Código General del Proceso, establecen:

“(…) Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.”

Valga la pena aclarar, que si bien este Despacho en casos similares al que se discute, donde se aportaban providencias semejantes a las que ahora allega la parte ejecutante, venía sosteniendo que dichas sentencias cumplían los requisitos para ser un verdadero título ejecutivo, puesto que contenían una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, se libraba mandamiento de pago por esos conceptos, a raíz de los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se replanteó esa tesis y ahora acoge la posición asumida por la alta Corporación, lo cual obliga a continuar otorgando a las decisiones posteriores, un trato similar, para garantía del principio de seguridad jurídica, según la cual, cuando en las sentencias aportadas como título de recaudo no se señaló con claridad y exactitud la metodología para calcular los aportes a descontar, los factores sobre los cuales se deben hacer los descuentos, el porcentaje de los mismos, ni el tiempo durante el cual se deben realizar, no es posible hablar de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, al carecer el título ejecutivo conformado por la la Sentencia de Primera Instancia el 05 de mayo de 2016 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de una consagración clara y expresa de la metodología que se debe emplear para calcular los aportes a descontar respecto de la reliquidación de pensión de la ejecutante, nos encontramos frente una obligación imposible de ejecutar al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP, motivo por el cual el Despacho encuentra fundados los argumentos planteados por la apoderada de la entidad ejecutada y en consecuencia, se repondrá la decisión consagrada en el auto de 24 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, y se dará por terminado el proceso.

Finalmente, en relación con las costas del proceso, acudiendo a lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”* Concordante con lo anterior, el numeral 8 del artículo 365 *Ibid.*, dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los argumentos de la parte ejecutante fueron eminentemente jurídicos y no hay prueba de la causación de costas ni agencias en derecho, ni se evidencia mala fe en la iniciación de este proceso, el Despacho se abstendrá de proferir condena por tales conceptos.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por la Dra. Karina Vence Peláez, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme al escrito presentado el 12 de enero de 2023²¹.

Revisando los soportes allegados por la apoderada se observa un correo electrónico suscrito por el señor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, de donde se presume la revocatoria por parte de la entidad del poder conferido, en virtud de la finalización del contrato suscrito con la Dra. Karina Vence Peláez. No obstante, no se allegaron los soportes que permitan verificar las facultades del señor Javier Andrés Sosa Pérez para realizar dicha revocatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se puede aceptar la renuncia de poder presentada hasta tanto no se cumplan con los requisitos de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

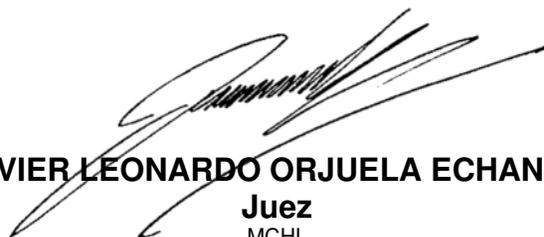
PRIMERO: REPONER el auto de 24 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, al no existir una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos por aportes no cotizados para la reliquidación de pensión, en virtud de las consideraciones expuestas y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: CONCEDER el término de **(05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que se allegue al proceso los soportes que permitan verificar las facultades del señor Javier Andrés Sosa Pérez como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP para realizar la revocatoria del poder judicial conferido a la Dra. Karina Vence Peláez, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

²¹ Expediente digital. PDF "048 RAD. 110013335014202000034"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc546feb8676dcff7a81cb431b13e75c8eb202bbed2090014cf42f4a7c23df8**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Piñeres Couttin

Demandado: Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00001-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que mediante auto del 21 de octubre de 2022 se ordenó a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que allegara con destino del presente proceso lo siguiente:

“informe si el demandante Carlos Eduardo Piñeres Couttin, suscribió con esa entidad contratos de prestación de servicios o si tuvo vinculación laboral durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2018; en caso afirmativo, deben indicar la fecha de ingreso y de retiro, el tipo de vinculación, el horario y las funciones desempeñadas o los servicios contratados, según lo ordenado en audiencia inicial del 6 de julio de dos mil veintiuno 2021”

Asimismo, se hizo la advertencia a la entidad que de continuar con la renuencia de dar cumplimiento a lo ordenado, el Juez procedería con las facultades correccionales del asunto.

Al respecto se observa, que la comunicación del requerimiento probatorio fue remitida al canal digital de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y no a la entidad requerida, que en este caso correspondía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En tal sentido, se ordena a la secretaría del Despacho, **DAR CUMPLIMIENTO** con la remisión del oficio y la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso del auto del 21 de octubre de 2022 que requirió por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., al correo designado para las notificaciones y que corresponde a notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Por otra parte, como se surtió el envío de la orden a la subred Norte, dicha entidad remitió respuesta por medio de los documentos que fueron cargados en PDF como “54 poder CARLOS EDUARDO PIÑERES COUTTIN, 55 ANEXOS PODERES, 56 CONSECUTIVO No. PIÑERES COUTTIN CARLOS. y 57 lista de turnos”, pero de los mismos no se corrió traslado porque no corresponden a las pruebas que fueran ordenadas, sin embargo, hacen parte del plenario y ya son de conocimiento de las partes.

Ahora bien, en atención al poder presentado por parte de Daniel Blanco Santamaría que obra como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el Despacho dispone **RECONOCER** personería al doctor **Fabio Hernán Mesa Daza**¹ identificado con C.C. 79.694.033 y tarjeta profesional No. 226.575 del C.S. De la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado².

¹ Sin sanciones según certificado No. 3045348 del C.S. de la J.

² Documento digital “54 poder CARLOS EDUARDO PIÑERES COUTTIN.pdf y 55 ANEXOS PODERES.pdf”

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed13a3ee4a8d100e64f705e9792b5e838e7250a530d7dbdd1151a0c7e96dda**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Enrique Martínez Martínez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Expediente : 11001-3335-014-2020-00441-00

En audiencia inicial del 10 de mayo de 2022¹, se decretaron como pruebas de oficio las siguientes:

“El Despacho considera necesario por su conducencia y utilidad requerir a la parte demandada para que allegue las documentales que solicitó la parte demandante a través de la petición del 3 de noviembre del 2021 y que reiteró por medio del oficio No. RADICADO: 2020-422-006064-2 de 18 de mayo del 2020, y de manera especial todos los contratos que suscribió con el señor Pedro Enrique Martínez Martínez entre el 7 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre del 2019, adjuntando para el efecto, sus adicciones, prórrogas, actas de liquidación y la certificación de cumplimiento del contrato, puesto que los únicos allegados para las anualidades 2017, 2018 y 2019 son ilegibles. Así mismo, deberá certificar de manera discriminada, los períodos en que contrató la Subred Sur Occidente con el demandante Pedro Enrique Martínez Martínez.”

Al respecto se observa que, en la petición documental por parte del demandante por medio de la reclamación administrativa N°. 2020-422-006064-2 radicada el 18 de mayo del 2020 y la reiteración del día 3 de noviembre de 2021², reclamó la expedición de copias correspondientes con los siguientes puntos:

“(…) La planta de cargos y/o de personal vigente para las épocas de los hechos, manuales de funciones vigentes para la época de los hechos y Actos Administrativos mediante los cuales se aprobaron o adoptaron.

*Emitir **relación** de los contratos celebrados por esa Entidad y el señor PEDRO MARTINEZ, en la cual conste el número de contrato, objeto, fecha de suscripción, fecha de finalización, valor, obligaciones, adiciones y prórrogas.*

Expedir copia de los manuales de procesos y procedimientos adoptados por la Subred Norte E.S.E. para prestar el servicio de transporte de pacientes en vehículos denominados ambulancias, así como de las correspondientes guías y protocolos a utilizar y/o aplicar por el personal asignado a las ambulancias de conformidad con los requisitos de habitación.

Expedir copia de los certificados de cumplimiento suscritos por el supervisor de los contratos celebrados con mi mandante, copia de los contratos celebrados con mi mandante, copia de las requisiciones o solicitudes de contratación que sirvieron como fundamento para contratar al señor PEDRO MARTINEZ. (…)

Posteriormente en audiencia del 26 de mayo de 2022³, se evacuaron los testimonios e interrogatorio de parte y se determinó que no era posible cerrar la etapa probatoria en atención a que para ese momento NO se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas.

¹ Expediente digital “48ActaAudienciaInicial.pdf”

² Expediente digital “35ReiteraSolicitudDocumentos.pdf”

³ Expediente digital “65ActaAudPruebasCR.pdf”

Con relación al requerimiento de pruebas, se observa que la entidad accionada radicó respuesta el día 13 de julio de 2022⁴, en la que reiteró el envío de la documental presentada el día 10 de mayo del mismo año. Al respecto se advierte, que fue remitido el correspondiente traslado, al correo electrónico de la contraparte sparta.abogados@yahoo.es, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, al verificar los documentos que fueron adjuntados, se concluye que hubo un cumplimiento parcial al requerimiento probatorio, pues de los pedimentos descritos se puede ver que la entidad aportó los correspondientes al expediente administrativo, junto con la hoja de vida del señor Pedro Enrique Martínez Martínez⁵; registros contables, Retención de ICA de los años 2017, 2018 y 2019; el contrato SO-4458 de 2017, adiciones, prórrogas, certificados de cumplimiento, informe de actividades y certificados de pagos; el contrato 1567 de 2018 con los certificados de cumplimiento, informe de actividades y certificados de pago; y finalmente el contrato 2303 de 2019, con los correspondientes certificados de cumplimiento, informe de actividades y certificados de pago.

Adicionalmente, con los anexos de la demanda se presentó copia de los acuerdos por los cuales se modificaban los manuales específicos de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con número; 002 del 25 de abril de 2006, 016 del 5 de abril de 2017, 035 del 23 de marzo de 2018 y 106 del 26 de noviembre del mismo año.

En correlación con este tema, la entidad en respuesta del 11 de junio de 2020⁶, estableció la entrega al demandante de los acuerdos 017 del 5 de abril de 2017 y 55 del 17 de octubre de 2019; sin embargo, no hay constancia de ninguno de los dos, por lo que en este caso se deberá requerir para que la entidad remita con destino al presente proceso, únicamente el acuerdo 017 del 5 de abril de 2017 ya que el 55 del 17 de octubre de 2019, no es necesario puesto que su vigencia es posterior a la fecha objeto de litigio.

En tal sentido, se observan como pendientes los siguientes documentos:

- (i)** Respecto del contrato SO-4458 de 2017 las adiciones, modificaciones, suspensión o prórrogas desde el 15 de enero hasta el primero de febrero de 2018.
- (ii)** Del contrato 1567 de 2018, el certificado de cumplimiento del mes de diciembre del año 2018 y las adiciones, modificaciones, suspensión o prórrogas a partir del primero de mayo de 2018.
- (iii)** En lo que tiene que ver con el contrato 2303 de 2019, las adiciones, modificaciones, suspensiones o prórrogas a partir del primero de mayo de 2019.
- (iv)** Finalmente, el acuerdo 017 del 5 de abril de 2017, por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

De esta forma, se requerirá a la entidad demandada para que aporte las pruebas faltantes que se relacionaron con anticipación, o ante la inexistencia o imposibilidad

⁴ Expediente digital "68 CorreoRadicaMemorial.pdf"

⁵ Expediente digital "77 PRUEBAS HV PEDRO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ.pdf"

⁶ Folios 16 y siguientes del expediente digital "04Anexo2.pdf"

de allegar la documental relacionada, deberá informarlo al Despacho con la correspondiente justificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante oficio enviado al correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, los documentos faltantes según lo ordenado en la audiencia inicial del 10 de mayo de 2022, que conciernen a los siguientes:

(i) Las adiciones, modificaciones, suspensiones o prórrogas desde el 15 de enero hasta el primero de febrero de 2018 realizados dentro del contrato SO-4458 de 2017.

(ii) El certificado de cumplimiento del mes de diciembre del año 2018 y las adiciones, modificaciones, suspensiones o prórrogas a partir del primero de mayo de 2018 del contrato 1567 de 2018.

(iii) Las adiciones, modificaciones, suspensiones o prórrogas a partir del primero de mayo de 2019 respecto del contrato 2303 de 2019.

(iv) El acuerdo 017 del 5 de abril de 2017, por medio del cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** los oficios y la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos de notificaciones de la entidad, su apoderado y la gerente⁷, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

⁷ pavitaga23@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ba920174914a789ae7ed72d753ca23e58ac3485a2c462ee976f5698dec2ef**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Brigith Liliana Guayara Sánchez

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR

Expediente : 11001-3335-014-2022-00206-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión³ de la siguiente manera:

“PRIMERA: Que se declare por autoridad judicial la nulidad respecto de la petición y el contenido de los actos administrativos ficto negativo de la administración demandada generado con el silencio administrativo ante la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro respecto a su hoja de servicios prestados, conforme del contenido del Oficio N. 2021313002532291; MDN-COGFM-COEJC-SECJJEMGF-COPER- DIPER -22.1, con fecha 7 diciembre de 2021. Mediante el cual BRIGITH LILIANA GUAYARA SANCHEZ solicita reconocimiento y pago de pensión de jubilación en los términos de la ley especial 1214 de 1990. Emitido por el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS director de personal ejército nacional.”

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “02DEMANDA” Folio 2-4

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la formulación de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

2. En el proceso de la referencia se indica como demandado, entre otros, el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, entidad ante la cual la parte accionante interpuso petición el 11 de noviembre de 2021⁴ de la cual el Despacho desconoce si existió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare dicha situación y en caso de que exista alguna respuesta, para la aporte al expediente, esto en atención a que la pretensión novena formulada en el escrito de demanda está dirigida concretamente al objeto de la petición incoada.

3. Confrontando las pretensiones formuladas en la demanda con las diferentes peticiones incoadas por la parte demandante ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías, observa el Despacho que la pretensión séptima no fue solicitada en sede administrativa o de ello no hay soporte en el expediente. La pretensión a que se hace referencia, señala:

“SEPTIMO.- En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que reconozca al señor (a) señora BRIGITH LILIANA GUAYARA SANCHEZ civil no uniformada del ministerio de la defensa nacional mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 52.022.962 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, su RESPECTIVO ESCALONAMIENTO (ascensos).” (Sic).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, (RAD: 25000234200020140433501), en sentencia de 26 de octubre del 2017, manifestó:

“Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, las entidades públicas no pueden ser llevadas a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez Administrativo. Por ello la vía gubernativa, ahora procedimiento administrativo, constituye requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

La vía gubernativa, se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la administración pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en sede administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la

⁴ Expediente digital. PDF “03ANEXOS1” Folios 20-28

oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Esta Corporación ha manifestado que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial⁵. En decisión del 3 de febrero de 2011⁶, sostuvo:

“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación⁷.

En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa.” (Subraya fuera del texto original).

Así pues, la vía gubernativa está estatuida, por un lado, para obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y por el otro, para ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, de modo que se le permita a la entidad pública revisar la legalidad de los actos expedidos acudir a la jurisdicción⁸.

Ahora, en sede judicial no pueden cambiarse o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan; de manera que debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, pues lo contrario

⁵ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁶ Sección Segunda, Subsección “B”, radicado interno 0880-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ Cita en sentencia: “Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatría.”

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00342-00. Actor: Laboratorios Bussie S. A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa, hoy procedimiento administrativo⁹.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte accionante para que acredite haber solicitado en sede administrativa lo expresado en la pretensión séptima ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, so pena de excluir dicha pretensión por incongruente.

4. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado¹⁰ no se faculta al apoderado para demandar ningún acto administrativo plenamente identificado o al menos determinable.

5. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue

⁹ Sección Segunda, Subsección “B”, radicado interno 0880-10, CP Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12). Actor: José Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil -UAEAC-, Y Como Litisconsorte Necesario Avianca S.A.

¹⁰ Expediente digital. PDF “03ANEXOS1” Folios 1-4

enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el acatamiento de esta disposición.

6. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹¹, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba¹², estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“1. Se oficie Al ejército nacional de Colombia enviar a su despacho expediente prestacional de la señora BRIGITH LILIANA GUAYARA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 52.022.962 expedida en Bogotá (incluyendo) (hoja de vida) contratos, actas de posesión, ascensos, felicitaciones, derechos de petición y contestaciones y demás que repose en la carpeta individual de la misma).

(…)

3. Se oficie A la entidad col pensiones envíe a este despacho los antecedentes de la señora BRIGITH LILIANA GUAYARA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Número 52.022.962 expedida en Bogotá aportes y vinculación con esta entidad así mismo valores y semanas cotizadas una sábana de todas las decisiones que dieron origen a su vinculación con esta entidad pública. Los anteriores con el ánimo de indicar al despacho la condición beneficiosa de mí

¹¹ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

patrocinada (o), el cual reúne las condiciones uniformes para hacerse merecedor del régimen especial.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

7. Analizando el escrito de demanda presentado, se evidencia en varios apartes, tales como hechos y pruebas, que se nombran actuaciones por parte COLPENSIONES, no obstante, dicha entidad no fue incluida como demandada dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual el Despacho requiere a la parte accionante para que indique si dicha situación corresponde a un error mecanográfico o en qué calidad se solicita la intervención de la entidad. Lo anterior en aras de integrar apropiadamente el contradictorio.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹³ y PCSJA20-11581¹⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Brigith Liliana Guayara Sánchez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442b9a6f8a9e49854b984a7221d031b06b10eeb003029cd3e4379b353522558**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wilson Beltrán Peña

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Vinculado : Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Caja Honor

Expediente : 11001-3335-014-2022-00325-00

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 21 de enero de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **WILSON BELTRÁN PEÑA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 684758 DE 11 DE ENERO DE 2022** radicada ante la **EJÉRCITO NACIONAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA – CAJA HONOR** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la entidad a la cual se remitió por competencia la petición incoada por el accionante.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA – CAJA HONOR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "05 AutoInadmisorio(Individualización Pretensiones)"

² Expediente digital. PDF "07 SUBSANACION"

5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d40377f925349363277a5911feb371f031973e5baf524e154c743097526f6**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana Lorena Polanco Valencia

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2022-00362-00

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 23 de enero de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en relación al **OFICIO N° 2022RS072605 DE 14 DE JULIO DE 2022** proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el **OFICIO N° 01-9-2022-040296 N.I.S. 2022-01-210569 DE 13 DE JUNIO DE 2022** proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

¹ Expediente digital. PDF "04 AutoInadmisorio(Individualización Pretensiones -Poder)"

² Expediente digital. PDF "07 SUBSANACION DEMANDA ANA LORENA POLANCO VALENCIA JUZGADO 14 U"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **FREDY ALONSO HIGUITA GÓEZ**, identificado con C.C. No. 1.027.947.330 y T.P. No. 347.351 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital PDF "07 SUBSANACION DEMANDA ANA LORENA POLANCO VALENCIA JUZGADO 14 U"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0d884ca925da9a4986f96731b736349c7c0fecf816fe9c4cb777db8cc07ac**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana Lorena Polanco Valencia

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2022-00362-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medidas cautelares de la siguiente manera:

*“1. Suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” atendiendo la negativa emitida por CNSC el 14 de julio de 2022 mediante radicado número **2022RS072605**, suscrito por **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO** en calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa**, y frente a la nugatoria del **SENA** materializada en respuesta emitida el **13 de junio de 2022** mediante radicado número **01-9-2022-040296 N.I.S. 2022-01-210569**, suscrito por **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO** en calidad de **Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General Dirección General**, que negó el nombramiento de mi representado, en alguno de los cargos que ahora pretende sacar a concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC***

2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Profesional grado 2.

*3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** en un cargo con la denominación de Profesional, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles de la demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.*

Y la siguiente medida de cautelar de carácter patrimonial

1. Ordenar al SENA y a la CNSC, habilitar una reserva presupuestal o un fondo de recursos a persona indeterminada para que el juez disponga a quien corresponden dichos recursos una vez se emita sentencia; esto con el fin de que el demandante no tenga que esperar otros años adicionales a al fallo para que se le repare”.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2022-00362 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4542e8378703148bf669aac206453564a252ad0fa976a29495f7d586ca138d64

Documento generado en 24/03/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : William Hernando Dueñas Peña

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00379-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) sobre escrito de subsanación de demanda conforme a lo ordenado en auto de inadmisión del 25 de noviembre de 2022¹ y (ii) reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante durante el término concedido para subsanar la demanda.

a) Sobre la admisión de la demanda.

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se dará trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

b) Sobre la reforma de la demanda.

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda las siguientes condiciones para su estudio y procedencia:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Expediente digital. PDF “07 AutoInadmisorio(Poder)”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho).

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda es admitida con la presente providencia y por lo tanto no se ha realizado, entre otras, la notificación personal de la entidad demandada.

Así pues, revisado el contenido de la reforma planteada previa a la inadmisión de la demanda, se tiene que fue presentada dentro del término legal y la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del CPACA en tratándose de reforma relacionada con los hechos y pruebas de la demanda, motivo por el cual es procedente su admisión.

Sin embargo, no se ordenará correr el traslado de que trata el numeral 1° del artículo estudiado, sino que en virtud de los principios de economía procesal, concentración y celeridad, las entidades demandadas y vinculada tendrán el término legal de 30 días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda para contestar de forma simultánea tanto la demanda como su reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la parte demandante señor **WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-222769 DE 05 DE OCTUBRE DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

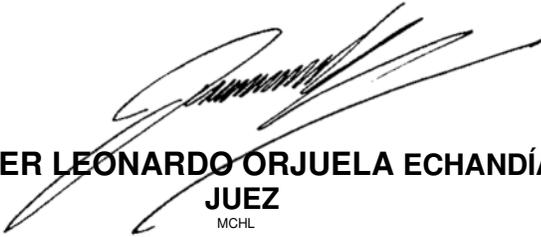
SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante el señor **WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito de subsanación de la demanda. Las entidades demandadas y vinculada tendrán el término legal de 30 días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda para contestar de forma simultánea tanto la demanda como su reforma, por lo expuesto en esta providencia.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "10 WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA -MEMORIAL DE SUBSANACION" F64-65

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77326c9a3ef8797f44ca52e0856e394f8980110ad254f16c871b1eacb2dc845**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Cecilia Constanza Vargas Mahecha

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00286-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir decisión para librar o no mandamiento de pago, se advierte que existe una incongruencia entre la decisión de segunda instancia – 27 de julio de 2017- y la fecha de ejecutoria indicada en la constancia y en el oficio de comunicación a la entidad – 17 de marzo de 2017-. Así, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de las providencias que integran el título ejecutivo es determinante para establecer el momento a partir del cual se empezarían a causar los intereses de mora reclamados por la parte ejecutante, se considera procedente solicitar el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, para cotejar y establecer la fecha cierta en que se profirió la decisión de segunda instancia y la fecha de ejecutoria de las providencias.

En consecuencia, se DIPONE:

Por secretaría solicítese el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N°. 110013335014201300742000, ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, el cual, de acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta “Justicia XXI”, fue archivado el 10 de diciembre de 2021 en la caja 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98274d09c98844a99bfad1c8277ca4d82c46f880f69a6abb8fcf216196ce2cd1**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Duitama Morales

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00294-00

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021 y si bien la entidad accionada por intermedio de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, dentro de los anexos que adjuntó y que fueron cargados al expediente en archivos PDF, como “10 Contestacion demanda.pdf” y “14 Contestacion demanda.pdf”, se observa que no tienen relación alguna con el presente proceso, ya que el número de radicado es diferente al que nos ocupa, las partes no corresponden con las aquí señaladas y se encuentra dirigido al *Juzgado Promiscuo del Circuito de Samaniego en el departamento de Nariño*, por lo que se advierte que no hay pronunciamiento alguno con relación a la demanda incoada por parte de la señora Graciela Duitama Morales, por lo tanto el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **13 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la Dra. **Erika Johanna Mora Beltrán**¹, identificada con C.C. No. 53.052.774 y T.P. No. 251.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Sin sanciones según certificación N°. 3034146 del C.S. de la Judicatura.

² Expediente digital “16 PODER 14-2022-294, 17 DOCUMENTO IDENTIFICACION Y TARJETA PROFESIONAL.pdf y 18 ANEXOS PODER (ACTA POSESION, DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, DECRETO DE NOMBRAMIENTO).pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c3551973f341b7e328bb1e36fab0e327dd425bef4695471ef091204652b9d**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : MARLENE SALVADOR MONROY

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2022-00295-00

El apoderado judicial de la señora Marlene Salvador Monroy, solicita la ejecución de la condena contenida en las sentencias de 15 de noviembre de 2017 y 19 de abril de 2018, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del expediente 11001-33-35-014-2016-00159-00.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)*

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Énfasis del Despacho).

Por su parte, en cuanto al procedimiento de las ejecuciones de condenas el artículo 298 *ibidem*, consagra:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré

mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)
(Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012¹, en los artículos 422 y subsiguientes donde establece las disposiciones sobre el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto no susceptible de recursos en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

1.1. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda se debe acompañar *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

En el sub lite, el apoderado de la parte ejecutante enuncia que aporta como pruebas el *“Copia del derecho de petición revisión indexación y pago menor valor pagado COLPENSIONES”*, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se constata que ese documento se aportó de forma incompleta. En consecuencia, la parte ejecutante debe **aportar al proceso de forma completa, íntegra y legible la petición realizada el 4 de noviembre de 2021 y que quedó radicada en la entidad ejecutada bajo el consecutivo N°. 2021_11720808**.

Igualmente, se advierte que la parte actora no adjuntó al expediente la copia de la petición mediante la cual le solicitó a Colpensiones el cumplimiento de las sentencias que son la base del título ejecutivo y que dio origen a la Resolución N°. SUB 124635 de 26 de mayo de 2021. En consecuencia, se le solicita a la parte ejecutante que **allegue al expediente copia íntegra, completa y legible, con constancia de radicación en la entidad ejecutada, de la petición de 25 de junio de 2018, radicada bajo el consecutivo Bz 2018_7243022**.

Aunado a lo anterior, se le solicita a la parte actora que **adjunte al proceso la constancia de ejecutoria de las sentencias de 15 de noviembre de 2017 y 19 de abril de 2018, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del expediente 11001-33-35-014-2016-00159-00**, teniendo en cuenta que ese documento es indispensable para la liquidación del crédito que se está reclamando mediante el medio de control ejecutivo.

1.2. El artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, señala que *“[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte accionante solicita que se decrete la prueba documental referente a que *“se oficie a Colpensiones a efectos de que remita al proceso fotocopia auténtica de la resolución No. SUB 57241 de 28 de febrero de 2022, con constancia de notificación y ejecutoria (...)”* (énfasis del Juzgado), sin embargo no demuestra que con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva le solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones esa prueba y que está se negó a realizarle entrega de la misma o no respondió la solicitud en tal sentido, especialmente lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante **debe allegar al proceso la prueba mediante la cual acredite que con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva le solicitó a Colpensiones la expedición de los documentos que pretende que se decreten como pruebas y que está se negó a realizarle entrega o no respondió la solicitud.**

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

2. De otra parte, se ordena que por secretaría se solicite el **desarchivo del proceso ordinario N°. 11001-33-35-014-2016-00159-00** ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, el cual, de acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta “Justicia XXI” fue archivado el 6 de agosto de 2019 en la caja N°. 30.

3. Finalmente, se ordena que por secretaría **se cree la carpeta electrónica o cuaderno de medidas cautelares**, con la solicitud presentada por la parte ejecutante que se encuentra en la página 7 del documento 02 del expediente ejecutivo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARLENE SALVADOR MONROY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las partes deben hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

CUARTO: Se ordena que por la secretaría del Juzgado se solicite el **desarchivo del proceso** ordinario N°. 11001-33-35-014-2016-00159-00, ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, el cual, de acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta "Justicia XXI", fue archivado el 6 de agosto de 2019 en la caja 30.

QUINTO: Se ordena que por secretaría **se cree la carpeta electrónica o cuaderno de medidas cautelares**, con la solicitud presentada por la parte ejecutante que se encuentra en la página 7 del documento 02 del expediente ejecutivo electrónico.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con C.C. N°. 5.332.188 y T.P. N°. 186.752 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf76f228388e50581699b8156bdf15a6c76106480e09202652af06aa7bbfc25**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Aurora Gil Guerrero

Demandado : Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Movilidad

Expediente : 11001-3335-014-2022-00460-00

Mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2023¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión respecto de tres puntos referentes a: **(i)** la adecuación de los fundamentos legales y la corrección del concepto de violación de los postulados respecto del acto que definió la situación de la demandante; por otra parte, **(ii)** el apoderado debía presentar el acápite de pruebas, porque dentro de la demanda no se encontraban solicitudes probatorias; y finalmente **(iii)** se pidió allegar las constancias del traslado digital de la demanda ante la entidad accionada.

En efecto, se advierte que la parte interesada allegó tres correos electrónicos el día 10 de febrero de 2023, en los que adjuntó el mismo escrito de demanda y anexos sin modificación alguna y tampoco realizó pronunciamiento respecto a los ítems de inadmisión. No obstante, aunque no se hayan corregido los presupuestos señalados en la inadmisión, los mismos no impiden dar trámite al curso legal del proceso, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a la admisión de la demanda y posteriormente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar.

En consecuencia, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **MARÍA AURORA GIL GUERRERO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en relación al acto administrativo correspondiente a la **Resolución número 171694 del 14 de Diciembre de 2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE**

¹ Expediente digital "007 AutoInadmite1.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

MOVILIDAD, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 7. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340418db8d28c2c71b155506ea52cee874f947b9ce0d7897e2ea4329761fd691**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Libia Rojas Silva

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora)

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00082-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por la Ley 2080 de 2021 que señala:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, según se observa en la Resolución No. 001260 del 18 de septiembre de 2019 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor de la docente Libia Rojas Silva, visto a folio 18 del documento en PDF “002 Demanda.pdf” dentro de la carpeta digital, se indica lo siguiente:

*“Que mediante petición radicada bajo el número **2019-CES-766965** de fecha **21 de junio de 2019** el (la) señor (a) **LIBIA ROJAS SILVA** identificado (a) con la C.C. No. **20.794.521** expedida en **PACHO**, solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial** con destino a **COMPRA DE VIVIENDA** que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADA en la I.E.R.D LIMONCITOS Municipio PACHO. FUENTE DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.*

*Que según certificación No. **2019024157** de fecha **28 de marzo de 2019** expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios durante **35 años 10 meses y 28 días**, lapso comprendido del **03 de noviembre de 1982** hasta el **30 de septiembre de 2018** en forma **ININTERRUMPIDA**. (...)” (Subrayas fuera de texto).*

De tal forma que la convocante prestó sus servicios de forma ininterrumpida para el **I.E.R.D Limoncitos en el municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca**, lo que indica que fue en esa ciudad el último lugar en dónde laboró

la accionante, por lo que el asunto es competencia del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En atención a lo manifestado, la presente conciliación será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca por reparto**, - artículo 2º numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef937e316f688ea7ea46b8e76917de8cc78f0d814996ba8a027f8ba04ac5654**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>